

RECIBIDO 18 ENE 2007

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana.

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada

Br. Josefina Abreu

Br. Mayra Rodríguez

Br. Eduardo Jorge

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año 1

Marzo 1985

No.7

Contenido

Doctrina:

El Deportista como trabajador en la República Dominicana.

María Elisa Llaverías.

El Trompo, a propósito del artículo 5 - 1 del Código de Trabajo.

Ramón A. García Gómez.

Los Actos de Comercio.

Mayra Rodríguez

Jurisprudencia:

Jurisprudencia relacionada con los Actos de Comercio.

Sentencia del 26 de marzo de 1986. Procedimiento Civil.

Legislación:

Ley No. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición.

RECIBIDO 19 ENE 2009

DOCTRINA

EL DEPORTISTA COMO TRABAJADOR EN LA REPUBLICA DOMINICANA

María Elisa LLaverías*

A pesar de que el trabajo nace con el hombre mismo, no es sino hasta 1951 cuando aparece entre nosotros la primera codificación de leyes laborales que viene a reglamentar las relaciones de trabajo. Sin embargo, son innumerables las relaciones y las formas de trabajo que han permanecido intocadas por el legislador y que, por ende, no han sido objeto de regulación alguna.

Este es el caso de los deportistas que hacen del deporte su profesión, estando así las relaciones de los deportistas profesionales limitadas al uso de modelos foráneos, considerándose dichas relaciones objeto de la aplicación del Derecho Civil, y siendo por tanto los contratos por ellos firmados con sus empleadores, como simples contratos de servicios o de empresa.

Al actuarse así, se olvida que el contrato de arrendamiento de servicios es el padre del contrato de trabajo y que al ser éste un contrato moderno, antes de su aparición se usó la expresión contrato de arrendamiento de servicios, sin olvidar las notas características que los diferencian. En definitiva, lo que he querido decir en este pequeño preámbulo, es que los deportistas profesionales deben ser considerados como sujetos del Derecho del Trabajo y que, por ende, las relaciones de dichos deportistas con sus respectivos empleadores son relaciones laborales.

El contrato deportivo "es un contrato principal, bilateral o plurilateral, conmutativo o aleatorio, generalmente de adhesión y de ejecución sucesiva, en su caso, por el cual las partes regulan una determi-

*Licenciada en Derecho UCMM, 1981. Este trabajo es un resumen de su tesis de grado.

nada actividad deportiva".(1). En esta definición podemos encontrar los elementos del contrato deportivo que son: a) la capacidad, elemento personal; b) la profesionalidad, entiéndase por profesional el deportista que realiza la actividad a cambio de una remuneración, independientemente de que tenga o no otras fuentes de ingreso; c) la exclusividad; d) los elementos formales, que se refieren a la licencia que deben poseer los deportistas profesionales que les autoriza a reazar el deporte; e) la subordinación.

Entres nosotros la Ley 637 de 1944, definió el Contrato de Trabajo diciendo que es "una convención en virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y bajo la dirección inmediata o delegada de ésta y por una retribución de cualquier clase o forma". En muy parecidos términos, varios años más tarde el Código de Trabajo de 1951, en su artículo 1ro. define el Contrato de Trabajo. Como vemos, al igual que en la definición del Contrato Deportivo, en la definición del Contrato de Trabajo aparecen sus elementos; además es un contrato consensual, sinalagmático o bilateral, conmutativo, oneroso, personal y de trato sucesivo. Entre sus elementos esenciales citamos: la subordinación: el que presta el servicio debe estar directa o indirectamente bajo la dirección del que lo recibe; prestación personal del servicio; retribución: el salario; exclusividad: en cuanto a trabajar para una sólo persona y en virtud de un sólo contrato de trabajo; estabilidad; profesionalidad: que quien presta el servicio, convierta esa actividad en su medio de vida, y que tenga suficiente capacidad para prestar el servicio. Pero para nuestro Derecho sólo son exigibles de manera formal y obligatoria la prestación de un servicio personal, una remuneración y la subordinación.

Son estos los elementos que presenta el contrato deportivo?, de ser así no cabría la menor duda entonces, que al hablar de deportistas profesionales hablamos de trabajadores y por consiguiente las negociaciones jurídicas que ellos realizan están regidas por el Derecho Laboral, caen en la demarcación de contratos de trabajo.

A nuestro entender, y de acuerdo a la posición adoptada por un gran número de jus laboristas, entre ellos: Alfredo Sánchez Alvarado, Baltasar Cavazos Flores, Víctor Mozart Russomano, Nestor De Buen L., Mario de la Cueva, Patricia Kurezyn Villalobos, Mariano R. Tissembaum y otros, el deportista profesional reúne todos los requisitos necesarios para ser considerado como trabajador, que son: la prestación de un servicio, subordinación técnica y económica, dirección, y pago de una retribución convenida.

En realidad, pese a que en muchos países la solución formal es la de considerar al contrato deportivo como un contrato de trabajo, aún continúan vigentes ciertos escrúpulos. Y es que como bien afirmó Agricol de Bianchetti, la relación derivada del deporte profesional ha de ignorar varias instituciones que pueden considerarse como los principios fundamentales del Derecho del Trabajo; y esto es evidente sobre todo en cuanto a los principios de estabilidad e igualdad de salarios, la representación gremial, las indemnizaciones, etc... Pero son estas mismas razones de que se violen ciertos principios fundamentales del Derecho Laboral, las que nos han llevado a sugerir, que si bien es cierto que es el contrato deportivo un contrato de trabajo, debe ser encuadrado dentro del libro IV de nuestro Código de Trabajo, o sea como uno de los regímenes especiales del Derecho Dominicano del Trabajo.

Después de haber establecido que el contrato deportivo es un contrato de trabajo, cabe preguntarnos si las prestaciones de servicios de todos los deportistas profesionales pueden considerarse como relaciones laborales o contratos de trabajo, independientemente de la clase de deporte de que se trate.

En México, donde ya existe una legislación laboal que considera el contrato deportivo como un contrato de trabajo se ha reglamentado esta situación, y en el Artículo 292 de la Ley Federal de Trabajo se hizo una enumeración ejemplificativa, que dice: "Las disposiciones de este capítulo (Deportistas Profesionales) se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de football, beisball, frontón, box, luchadores y otros semejantes", dejando así campo abierto a la doctrina y a la jurisprudencia para aceptar como relaciones de trabajo otras formas de deporte profesional. Pero esta misma ley, expone el criterio en el cual deben basarse doctrina y jurisprudencia para hacer tal aceptación; y de acuerdo a los términos del artículo 21 deberá acreditarse la prestación de un trabajo personal.

Sin embargo, cuál podrá ser la situación entre nosotros, donde todavía nuestras leyes laborales nada han dicho sobre el contrato deportivo en el ámbito del Derecho del Trabajo.

Empezando por analizar la situación de los deportes de equipo, no hay lugar a dudas para la aplicación de la ley del trabajo. Puesto que el contrato realizado entre un jugador y su club o equipo reúne todos los elementos esenciales y característicos de un contrato de trabajo. Se dá la prestación de un servicio profesional por parte del deportista, en provecho del equipo que lo contrató. Ese servicio es

prestado a cambio de una remuneración. Existe la subordinación, ya que la actividad deportiva es realizada por cuenta o bajo la dependencia del club o equipo; esta subordinación de parte del trabajador hacia el empleador puede decirse que se da en tres sentidos: subordinación como dependencia económica, porque se tiene al trabajo realizado o al servicio prestado como su principal medio de subsistencia, aquí debemos hacer la advertencia de que ya hoy en día esto ha perdido alguna vigencia, pues se da el caso de quienes prestan sus servicios como trabajadores, y gozan de suficiente independencia económica, como por ejemplo en el Baseball moderno; subordinación técnica y jerárquica: el deportista debe adaptar su actuación a las órdenes dictadas por quienes tienen autoridad para ello; subordinación jurídica "que consiste en el derecho patronal de dar instrucciones y en la correlativa obligación del trabajador de acatarlas". (2).

Cuál es entonces la situación de los deportes individuales; serán ellos también objeto de la aplicación del Derecho del Trabajo? Tomando como ejemplo uno de los deportes individuales más conocido entre nosotros, y también a nivel internacional, el Boxeo, podemos decir que hay lugar a la aplicación del Derecho del Trabajo, en la relación que existe entre el boxeador y su promotor.

El promotor es la persona que presenta la pelea, contrata y paga al boxeador por medio de su representante o mandatario que es la persona del apoderado. Este contrato entre el boxeador y el promotor es sui géneris, ya que es sólo por cada pelea. Luego si encuadramos este contrato dentro del Derecho Civil, será considerándolo como un contrato de arrendamiento de servicio o de obra y de esta forma nos acercamos a la tesis de que es un contrato de trabajo; pues en ambos se da el elemento característico, primordial de los contratos laborales, la subordinación, y como ya dijimos es el contrato de arrendamiento de servicios el padre del contrato de trabajo.

En la prestación de esta actividad deportiva el boxeador reúne los siguientes requisitos: la prestación de un servicio personal a cambio de una retribución previamente convenida y por ende la profesionalidad. Luego, para que sea una relación laboral, sólo faltaría la subordinación. En esta relación, boxeador-promotor, no existe la subordinación técnica; pero sí se da la subordinación económica y la jurídica, ésta última ya que existen derechos y obligaciones a cargo de ambas partes, que deben cumplirse; una regulación de la actividad, sin que sea necesario fiscalizar el valor técnico de los trabajos ejecutados. Y en este orden de ideas, dentro de la subordinación jurídica

Universidad Católica Madre y Maestra
BIBLIOTECA

NOTAS

- (1) MAJADA, Arturo. *Naturaleza Jurídica del Contrato Deportivo*. Barcelona, Bosch, primera edición, 1948. Pág. 72.
- (2) CABANELLAS, Guillermo. *Contrato de Trabajo, Colección Tratado de Derecho Laboral, T. II*. Buenos Aires, El Gráfico Impresores, 1949. Pág. 70.

BIBLIOGRAFIA

- Cabanellas, Guillermo. *CONTRATO DE TRABAJO*. Colección Tratado de Derecho Laboral, T. II. Buenos Aires, El Gráfico Impresores, 1949. 927 pp.
- Cladera, Rafael. *DERECHO DEL TRABAJO*. Buenos Aires, El Ateneo, segunda edición, 1960, T. I. 450 pp.
- Cavazos Flores, Baltazar, *NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO*. Mexico. Trillas, S. A., octava edición, 1980. 572 pp.
- CODIGO CIVIL de la República Dominicana*. Santo Domingo, cuarta edición preparada por Plinio Terrero Peña, editora Taller, C. por A. (C. 1980).
- CODIGO DE TRABAJO de la República Dominicana*. Santo Domingo, 1979. 253 pp.
- De Buen L., Nestor. *DERECHO DEL TRABAJO*. México, Porrúa, S. A., Tercera edición, 1979. T. II. 844 pp.
- De la Cueva, Mario. *NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO*. México, Porrúa, S. A., tercera edición, 1975. 633 pp.
- De Pozzo, Juan. *MANUAL TEORICO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO*. Buenos Aires, Ediar, S. A., Segunda edición, 1967. T. II. 503 pp.
- LEI No. 6. 354, de 2 de setembro de 1976 (II)*. (Río de Janeiro, Brasil). *DISPOE SOBRE AS RELACOES DE TRABALHO DO ATLETA PROFISSIONAL DE FUTEBOL ET DA OUTRAS PROVIDENCIAS*.
- LEY NO. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo*. República Dominicana.
- Majada, Arturo. *NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DEPORTIVO*. Barcelona, Bosch, primera edición, 1948. 107 pp.
- Mazeaud, Jean "et al". *LECCIONES DE DERECHO CIVIL*. Buenos Aires, E. J. E. A. Artes Gráficas, 1962. Parte III, V. IV. Los Principales Contratos. 639 pp.

DOCTRINA

EL TROMPO, A PROPOSITO DEL ARTICULO 5 - 1 DEL CODIGO DE TRABAJO

Por Ramón A. García Gómez*

Al Dr. Rafael L. Reyes Martínez (El líder), quien guió mis primeros pasos en la más apasionante rama del derecho.

El artículo 5 del Código de Trabajo, está consagrado a excluir de su campo de aplicación, una serie de prestadores de servicios, entre los cuales menciona en su ordinal 1ro., "Los que ejercen una profesión liberal, a no ser que dediquen todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona". Esta disposición nos parece criticable por inadaptada a la época. En primer lugar, incluye como constitutivo del contrato de trabajo un elemento innecesario y espurio, la exclusividad, y además establece una chocante paradoja, ya que si se es liberal no se es subordinado y si se es subordinado no se es liberal, o sea que la subordinación jurídica, elemento normal de discriminación del contrato de trabajo, resulta suficiente para permitirnos determinar cuando una persona es trabajador y cuándo no lo es, sin el arbitrario criterio de la exclusividad, que además conduce a consecuencias absurdas como más adelante veremos.

Comencemos por analizar el concepto de profesión liberal y encontraremos que los diccionarios coinciden en expresar que se entiende como tal, toda profesión independiente y de orden intelectual. El Profesor Tito Carnacini, Rector de la Universidad de Bolonia, entiende por profesión liberal "la realización de ciertas actividades intelectuales por parte de expertos reconocidos como tales, libres de todo superior jerárquico o de todo empleador". (1)

*Licenciado en Derecho UCMM, 1967. Doctor en Derecho, Universidad de Toulouse, 1969. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

En el concepto de Carnacini, aparecen de nuevo, aunque ligados a otros, los elementos de intelectualidad y libertad en el ejercicio. La intelectualidad no plantea ningún problema con relación a la aplicabilidad del derecho del trabajo, ya que conforme al artículo 2 del Código, el servicio prestado por el trabajador puede ser "material o intelectual". El elemento libertad es el que parece irreconciliable con la subordinación al empleador que es característica del contrato de trabajo.

Para el profesor Gerard Lyon-Caen, cuatro son los caracteres que la tradición atribuye a un profesional para calificarlo de liberal, a saber: a) carácter intelectual de la actividad; b) Independencia; c) carácter desinteresado (la entrega de honorarios era benévola); y d) relación personal con el cliente. (2)

La evolución del concepto de profesión liberal, tiende precisamente a hacer énfasis en el elemento libertad. Citemos de nuevo al Rector Boloñés, quien señala que "El término profesiones liberales", que hacía alusión a una común matriz humanista e intelectual de esas actividades, que las diferenciaba de las actividades artesanales o simplemente manuales, ha cedido poco a poco el paso, al menos en algunos países, al de profesiones "libres", que tiende a hacer hincapié principalmente en la ausencia de toda relación de subordinación, en la más absoluta libertad de juicio y de comportamiento". (3)

A la luz de esas ideas, podemos afirmar que ya nada esencial se opone a que las tradicionales profesiones liberales como la medicina, el derecho o la ingeniería, sea ejercidas mediante un contrato de trabajo, es decir, que el médico, el abogado o el ingeniero, sean considerados trabajadores, siempre que en la modalidad de su ejercicio, intervenga la subordinación jurídica a un empleador, aunque por la naturaleza de las cosas dicho concepto deba ser matizado, como con frecuencia lo es, con el beneplácito de la doctrina y la jurisprudencia.

Sin embargo, en el derecho positivo dominicano, el "profesional liberal", que presta servicios subordinados, ve obstaculizado su deseo de colocarse bajo la cobija protectora de la legislación laboral, debido a que la disposición objeto de este comentario, no se conforma con la reunión de los elementos normales que constituyen el contrato de trabajo, sino que agrega un elemento espurio como es la exclusividad en la prestación del servicio.

Hacemos nuestras las palabras del maestro Maranhao cuando afirma que, no haciendo distinción entre el trabajo intelectual, técnico o normal, negar la condición de trabajador "en nombre de un concepto histórico de profesión liberal, o invocado una confianza que no es extraña, sino por el contrario, propia del contrato de trabajo, es vivir fuera de la realidad, es desconocer el fenómeno de la proletarianización del profesional liberal de que nos habla Mario de la Cueva y que es una contingencia de los días que corren". (4)

Hace un tiempo, no se hubiese concebido el interés de los profesionales liberales en portar la etiqueta de trabajadores. Sin embargo, hoy día cuando se habla de obreros del arte, de la pluma, ¿por qué no hablar de trabajadores de la medicina y del derecho? El derecho del trabajo, que en sus albores constituyó una legislación obrera, ha ido ensanchando su ámbito de aplicación mediante la incorporación de nuevas categorías sociales, en un fenómeno magistralmente bautizado por Jean Rivero como el imperialismo del derecho social. Es pues de alto interés para los profesionales la aplicación de la legislación del trabajo, por la protección y ventajas que ella ofrece, tales como el derecho a vacaciones pagadas, prestaciones por ruptura del contrato y otras, además de la incidencia fiscal que está implicada en el asunto.

En adición al interés, si se quiere utilitativo, antes señalado, la cuestión presenta un interés científico incuestionable, si tenemos en cuenta que el texto que nos ocupa provoca en algunos casos, una enojosa e ilógica dualidad de regímenes, pues mientras el "profesional liberal" que no se dedica de modo exclusivo a la empresa o entidad, resulta excluido de la legislación laboral, su colega "no liberal", resulta ser un trabajador con todas las de la ley, sujeto por tanto de derecho laboral, aunque no dedique a la empresa o entidad todo su tiempo de manera exclusiva.

Iguales o parecidas objeciones podríamos formular con respecto a los demás casos previstos por los ordinales 2do, 3ro y 4to. del precitado artículo 5, los que sólo sirven para crear confusión al exegera mezclando la figura del trabajador con otras debidamente caracterizadas como el comisionista (comerciante) y el aparcerero o el arrendatario en general.

Por creer que se beneficia al "profesional liberal" y para evitar la ilógica y anticientífica dualidad antes denunciada, proponemos que el ordinal 1ro. del artículo 5, y por que no, el artículo completo,

sea derogado pura y simplemente. Así, la noción de contrato de trabajo recobraría su unidad conceptual y quedaría a los jueces, decidir en cada caso, si existe un contrato de trabajo o si se está en presencia de otro tipo de relación jurídica bajo el sólo criterio de la subordinación, sin tener en cuenta la formación académica del prestador del servicio, ni la exclusividad.

Como señalamos más arriba, ya no es la formación ni el tipo de profesión lo que caracteriza el movedido concepto de profesión liberal, sino la modalidad de su ejercicio, cuando éste se hace en relación directa con los clientes y no a través de un empleador al cual se subordina jurídicamente el profesional. Libertad y subordinación son conceptos excluyentes y por tanto para nuestros fines el "profesional liberal" que presta servicios subordinados deja de serlo y se convierte en trabajador en lo que a esa prestación de servicios se refiere y vuelve a ser liberal tan pronto emprende el ejercicio libre de su profesión. De ahí, que hemos hablado de "El trompo" al titular estas cuartillas, rememorando la popular adivinanza que reza:

Para bailar me pongo la capa
para bailar me la vuelvo a quitar
Porque no puedo bailar sin la capa
Y con la capa no puedo bailar

NOTAS

- (1) *Prefacio a L'Exercice en Societé des Professions Liberales en Droit Francais. Pág. 5.*
- (2) *L'Exercice en Societé des Professions Liberales en Droit Francais. Pág. 21 y Dalloz 1975, París.*
- (3) *Op. et loc. cit.*
- (4) *Arnaldo Sussekind, Delio Maranhao, Segadas Viana Instituicoes de Direito do trabalho, T. I., P. 247, 5ta. edición, Livraria Freitas Bastos, S. A., Ríó de Janeiro, 1971.*

DOCTRINA

LOS ACTOS DE COMERCIO

Mayra Rodríguez*

Noción General del Acto de Comercio.

En ningún momento nuestro Código de Comercio da una definición de lo que es un acto de comercio. Sólo enumera aquellas operaciones jurídicas consideradas como tales. Es precisamente de esas enunciaciones y de la doctrina (tanto francesa como dominicana) que he establecido una definición del acto de comercio: Acto jurídico con un estatuto legal particular, cuya determinación sirve para establecer la competencia de los tribunales y las reglas particulares de la capacidad y de la prueba.

Régimen Jurídico de los Actos de Comercio.

Antes de cualquier clasificación de los actos de comercio prefiero establecer el régimen jurídico a que están sometidos. La doctrina francesa ha partido desde el punto de vista objetivo para determinar esto, debido a que numerosas reglas legales han sido establecidas, para esos actos, sin tomar en consideración a sus autores. Esta concepción no es del todo absoluta, porque si bien comprende aquellos actos sometidos a reglas particulares en razón de su naturaleza, no menos cierto es que comprende aquellos actos que obedecen a reglas diferentes, con un carácter comercial para una de las partes y un carácter civil para la otra.

El Código de Comercio nos da dos reglas esenciales para determinar el régimen jurídico de los actos de comercio:

*Estudiante de Ciencias Jurídicas. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

1.- REGLAS DE COMPETENCIA. El Código tiene una concepción indecisa de la competencia comercial. El art. 631 establece que los tribunales de comercio (1) conocerán, por un lado de las contestaciones entre comerciantes, y por otra, de aquellas relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas. Esta segunda regla viene en cierta medida "a destruir el carácter profesional de la jurisdicción comercial...y entraña grandes dificultades de aplicación." (2) Veámos: a- contestaciones entre comerciantes: No presenta problema alguno, ambas partes son comerciantes y estarán regidas por el derecho comercial. (3); b- contestaciones relativas a los actos de comercio: La regla será de fácil aplicación para los actos que están caracterizados por su forma, como el pago de una letra de cambio. No así, empero, para aquellos que son actos de comercio por su objeto, o que lo son por su causa, si no hay un comerciante que sea parte del litigio.

La mala interpretación de este artículo ha dado lugar a decisiones erradas por parte de nuestros tribunales de derecho común, que al verse apoderados de asuntos de naturaleza comercial, llevados por un procedimiento civil, declaran su incompetencia. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha dado la orientación correcta expresando: "Que dada la amplitud de jurisdicción atribuída a los tribunales civiles y comerciales de Primera Instancia, y la garantía y seguridad que ellos ofrecen a todos los litigantes, cuando un asunto, no obstante su naturaleza comercial, es introducido ante dichos tribunales, utilizando el procedimiento civil ordinario, en vez del procedimiento comercial... ello no es razón suficiente, para que el tribunal así apoderado, en la especie la Corte a-qua, pronunciare sobre ese único fundamento, la nulidad del procedimiento seguido en Primera Instancia, con todas sus consecuencias; que por el contrario, era deber de la Corte a-qua, y no lo hizo, por las razones ya dichas precedentemente...instruir y fallar la demanda al fondo, aunque aplicando según el caso las reglas procedimentales correspondientes..." (4). Asimismo, nuestra Suprema ha establecido: "Que en virtud de las reglas existentes sobre el principio de la plenitud de jurisdicción, el cual tiene como base en nuestra legislación las disposiciones de la Ley de Organización Judicial, el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia es competente para conocer en atribuciones civiles y comerciales, de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuídas expresamente a otro tribunal; que en esa virtud, cuando un asunto que por su naturaleza deba ser instruído y juzgado conforme a lo pautado para el procedimiento civil, es introducido en justicia mediante las formalidades prescritas para los asuntos comerciales, esta irregularidad no engendra el vicio de incompetencia, sino meramente la nulidad del procedimiento".(5)

DOCTRINA

LOS ACTOS DE COMERCIO

Mayra Rodríguez*

Noción General del Acto de Comercio.

En ningún momento nuestro Código de Comercio da una definición de lo que es un acto de comercio. Sólo enumera aquellas operaciones jurídicas consideradas como tales. Es precisamente de esas enunciaciones y de la doctrina (tanto francesa como dominicana) que he establecido una definición del acto de comercio: Acto jurídico con un estatuto legal particular, cuya determinación sirve para establecer la competencia de los tribunales y las reglas particulares de la capacidad y de la prueba.

Régimen Jurídico de los Actos de Comercio.

Antes de cualquier clasificación de los actos de comercio prefiero establecer el régimen jurídico a que están sometidos. La doctrina francesa ha partido desde el punto de vista objetivo para determinar ésto, debido a que numerosas reglas legales han sido establecidas, para esos actos, sin tomar en consideración a sus autores. Esta concepción no es del todo absoluta, porque si bien comprende aquellos actos sometidos a reglas particulares en razón de su naturaleza, no menos cierto es que comprende aquellos actos que obedecen a reglas diferentes, con un carácter comercial para una de las partes y un carácter civil para la otra.

El Código de Comercio nos da dos reglas esenciales para determinar el régimen jurídico de los actos de comercio:

*Estudiante de Ciencias Jurídicas. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

1.- **REGLAS DE COMPETENCIA.** El Código tiene una concepción indecisa de la competencia comercial. El art. 631 establece que los tribunales de comercio (1) conocerán, por un lado de las contestaciones entre comerciantes, y por otra, de aquellas relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas. Esta segunda regla viene en cierta medida "a destruir el carácter profesional de la jurisdicción comercial...y entraña grandes dificultades de aplicación." (2) Veámos: a- contestaciones entre comerciantes: No presenta problema alguno, ambas partes son comerciantes y estarán regidas por el derecho comercial. (3); b- contestaciones relativas a los actos de comercio: La regla será de fácil aplicación para los actos que están caracterizados por su forma, como el pago de una letra de cambio. No así, empero, para aquellos que son actos de comercio por su objeto, o que lo son por su causa, si no hay un comerciante que sea parte del litigio.

La mala interpretación de este artículo ha dado lugar a decisiones erradas por parte de nuestros tribunales de derecho común, que al verse apoderados de asuntos de naturaleza comercial, llevados por un procedimiento civil, declaran su incompetencia. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha dado la orientación correcta expresando: "Que dada la amplitud de jurisdicción atribuída a los tribunales civiles y comerciales de Primera Instancia, y la garantía y seguridad que ellos ofrecen a todos los litigantes, cuando un asunto, no obstante su naturaleza comercial, es introducido ante dichos tribunales, utilizando el procedimiento civil ordinario, en vez del procedimiento comercial... ello no es razón suficiente, para que el tribunal así apoderado, en la especie la Corte a-quá, pronunciare sobre ese único fundamento, la nulidad del procedimiento seguido en Primera Instancia, con todas sus consecuencias; que por el contrario, era deber de la Corte a-quá, y no lo hizo, por las razones ya dichas precedentemente...instruir y fallar la demanda al fondo, aunque aplicando según el caso las reglas procedimentales correspondientes..." (4). Asimismo, nuestra Suprema ha establecido: "Que en virtud de las reglas existentes sobre el principio de la plenitud de jurisdicción, el cual tiene como base en nuestra legislación las disposiciones de la Ley de Organización Judicial, el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia es competente para conocer en atribuciones civiles y comerciales, de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuídas expresamente a otro tribunal; que en esa virtud, cuando un asunto que por su naturaleza deba ser instruído y juzgado conforme a lo pautado para el procedimiento civil, es introducido en justicia mediante las formalidades prescritas para los asuntos comerciales, esta irregularidad no engendra el vicio de incompetencia, sino meramente la nulidad del procedimiento".(5)

2.- **REGLAS DE PRUEBA.** En virtud del art. 109 del Código de comercio, se establece en materia comercial la libertad de prueba. Este es el principio general, pero no es absoluto; existe el caso particular de las sociedades comerciales que para su formación se exige un escrito.

Clasificación de los Actos de Comercio.

De las enunciaciones contenidas en los arts. 632 y 633 del Código de Comercio, se hace necesaria una división de los actos de comercio:

1.- **Actos de Comercio por su naturaleza.** Conocidos también como actos absolutos, son aquellos que tienen carácter comercial independientemente de las personas que los realicen, no interesa el autor del acto. Ha traído controversia la determinación de los elementos característicos de este tipo de acto. Ciertos autores dicen que la característica distintiva de éstos es su carácter de intermediación, alegando que en casi todos los actos de comercio encontraban presente ese elemento. Otros, que la característica principal era el elemento lucro o especulación, afirmando que si bien es cierto que existe la intermediación, no menos cierto es que en todos los actos de comercio hay siempre un interés lucrativo. Ubaldo Gómez, por su parte, establece "... es que, en definitiva, el legislador no tuvo en cuenta, de forma sistemática, criterio fijo alguno al hacer aquella enumeración: en esto obedeció a circunstancias de historia y de tradición..." (6).

Dentro de los actos de comercio absolutos encontramos los realizados por las empresas. Se define la empresa como "la organización de bienes y servicios para producir bienes y servicios." (7). Pero esta definición resulta incompleta si no se establece el fin de "beneficio económico" que persigue la empresa. Así, encontramos las empresas de suministro, las empresas de espectáculos públicos, las empresas de comisión, empresas de seguros terrestres, de operaciones de corretaje, etc.

La aplicación jurisprudencial a la noción de empresa se ha extendido, especialmente en algunos países de América a pompas fúnebres que se dedican a prestar servicios completos con elementos de distintas índoles (atáud, adornos, transporte, etc.), al alquiler de habitaciones en los hoteles, casas de pensión; donde se presta al pensionado una serie de servicios (habitación, personal de limpieza, ropa de cama, etc.). Estos casos se consideran empresas de prestación de servicios.

2.- Actos de comercio por relación. El elemento característico de estos actos es que en su esencia estos son actos civiles. La Suprema Corte de Justicia ha establecido: "Aún cuando una convención no tenga por naturaleza un carácter comercial, basta que ella esté relacionada con la explotación de un comercio y sea accesorio de éste para que dicha convención adquiera un carácter comercial respecto del comerciante que la suscribió en interés de su comercio y ese comerciante pueda ser llevado ante la jurisdicción comercial con motivo de las contestaciones a que de lugar dicha convención". (8) Asimismo ha expresado la Suprema: "no solo los pagarés sino todas las obligaciones, cual que sea su forma, suscritas por un comerciante, se reputan actos de comercio." (9)

El alcance de estos actos se ha extendido y se considera acto de comercio relativo aquel que es realizado "en relación con una operación accidental concluída por una persona que no es comerciante". (10)

3.- Actos mixtos. Estos no son ciertamente actos de comercio. Se refieren a actos cuya naturaleza jurídica es distinta con relación a cada una de las partes del litigio: comercial para una y civil para la otra.

La importancia de incluirlos en esta clasificación radica, principalmente, en aquellos casos en que existan contestaciones judiciales; entonces los medios de prueba y el procedimiento van a ser distintos, dependiendo siempre de quién es la parte demandada. Si es aquella para la cual el acto es civil, tanto las pruebas como el procedimiento se ajustarán a las reglas correspondientes que rigen en materia civil; si es aquella para la cual el acto es comercial, se dice que el demandante tendrá opción de demandar con relación al procedimiento y prueba comercial o civil.

4.- Actos de comercio aislados: los que no son realizados habitualmente, sino de un modo ocasional o incidental. El interés que presentan éstos es con relación a la realización de los mismos por un error. El menor, amparado en este tipo de acto, podría realizar operaciones comerciales, pero el legislador, para evitar esto ha establecido en el art. 3 del Código de Comercio, que los menores, aún no comerciantes, deberán llenar los requisitos establecidos para serlo, para poder realizar un acto considerado de comercio. (11)

Consideraciones Especiales.

La adquisición de inmuebles, aún con el fin de proceder a su reventa y en forma habitual, no es un acto de comercio. (12) Téngase presente que la limitación legal se refiere solamente a la adquisición, que las demás actuaciones referentes a inmuebles son comerciales (corretaje, seguros, adquisición del inmueble integrante de un fondo de comercio enajenado, aporte en sociedad comercial).

Otra situación que quiero hacer notar, es el caso especial del artista que compra elementos y materiales para ejecutar su obra (arcilla, mármol); o un pintor que compra telas y pinceles; cuyos resultados enagenan, al hacerlo no están realizando actos de comercio: "...no adquiere calidad de comerciante, porque lo principal es la creación artística que incorpora a esos materiales, sin que quepa discutir en el caso concreto el real valor de esa creación". (13)

NOTAS

- (1) *Cabe señalar que en el país no existen tribunales especiales de comercio; y que el conocimiento y fallo de asuntos de esta naturaleza ha sido confiado a los Juzgados de Primera Instancia en atribuciones comerciales.*
- (2) *RIPERT, (Georges) Traité Élémentaire de Droit Commercial, Barneaud S. A., París, 1968, p. 208.*
- (3) *Aunque el Código no lo dice, es de suponerse que la obligación objeto del litigio se derive del ejercicio mismo del comercio.*
- (4) *Sup. Corte, 19 junio 1970, B. J. 715, p. 1251.*
- (5) *Sup. Corte. Julio 1959, B. J. 588, p. 1527.*
- (6) *GOMEZ (Ubaldo), Derecho Comercial. Publicaciones ONAP Santo Domingo, República Dominicana, 1981, p. 24.*
- (7) *HALPERIN (Isaac), Curso de Derecho Comercial, Eds. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1975, p. 47.*
- (8) *Sup. Corte, 15 julio 1932, B. J. 264, p. 12; Fe de Erratas: B. J. 267, p. 27.*
- (9) *Sup. Corte, 15 noviembre 1933, B. J. 280, p. 4 (in fine).*

- (10) LYON - CAEN y Renault, citados por Ubaldo Gómez, *op. cit.*, p. 54.
- (11) Ver arts. 2 y 3 del Código de Comercio Dominicano.
- (12) Ver en tal sentido RIPERT, *op. cit.*, p. 200; y E. THALLER, *Traite Élémentaire de Droit Commercial, Rousseau et cie, Paris, 1931, p. 59.*
- (13) HALPERIN, *op. cit.*, p. 50.

BIBLIOGRAFIA

- Ripert (Georges), "TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT COMMERCIAL", Barneaud S. A., Paris, 1968.
- Halperín (Isaac), "CURSO DE DERECHO COMERCIAL", Eds. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1975.
- Mossa, (Lorenzo), "HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL EN LOS SIGLOS XIX Y XX", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948.
- Gómez (Manuel Ubaldo), "DERECHO COMERCIAL", Publicaciones ONAP, Santo Domingo, República Dominicana, 1981.
- Ascarelli (Tulio), "INICIACION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL", Bosh, Barcelona, 1964.
- Thaller, E. "TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT COMMERCIAL", Rousseau et Cie, Paris, 1931.
- Mazeaud (León), "NOUVEAU GUIDE DES EXERCISES PRACTIQUES POUR LES LICENCES EN DROIT ET EN SCIENCIS ECONOMIQUES", Eds. Montchrestren, Paris, 1966.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia sobre los actos de comercio

... que en el estado actual de la organización judicial de la República, en la cual los jueces que deben resolver los litigios civiles son los mismos que deben resolver los litigios comerciales, poseen las mismas calificaciones académicas, son designados del mismo modo conforme a la Constitución del Estado y actúan en las mismas demarcaciones territoriales, carece de relevancia que unos y otros al dictar sus sentencias, declaren que lo hacen como jueces civiles o comerciales, siempre que en la actuación de que se trata se acojan al tipo de procedimiento que las leyes trazan para cada caso en los puntos cuya omisión pueda configurar una lesión al derecho de defensa...

Cas. 8 diciembre 1967, B. J. 685, Pág. 2393.

...que el delito o el cuasi delito cometido por un comerciante en el ejercicio de su comercio debe ser considerado como un hecho relacionado con su actividad comercial, bien que el comerciante lo haya cometido en persona o por un empleado de quien él sea civilmente responsable...

Cas. 6 marzo 1970, B. J. 712, Pág. 452.

... que la persona que conduce su propio automóvil, aunque lo destine al transporte de pasajeros, no puede calificarse comerciante al tenor de las disposiciones del Código de Comercio, pues si bien realiza un trabajo remunerado... no puede verse la profesión de comerciante en esa actividad humana aun cuando produzca beneficios; pues también las profesionales ofrecen sus servicios... y por ello no pueden ser calificadas como comerciantes; que si del transporte se hace una empresa organizada y se emplean varias personas y vehículos hay entonces una verdadera actividad lucrativa, y quien organiza y dirige esa actividad se convierte en un comerciante...

Cas. 2 abril 1971, B. J. 725, Pág. 867.

... en el caso de adopción de un procedimiento civil en lugar del comercial, la nulidad no puede ser pronunciada, sino cuando le haya causado un perjuicio a quien lo invoca; que el motivo anteriormente transcrito justifica lo suficientemente lo decidido por la Corte a qua... ya que del empleo del procedimiento civil por parte del demandante no resulta que el demandado sufriera perjuicio alguno, ni muchos menos que fuera afectado su derecho de defensa, sino más bien protegido dadas las amplias garantías que extiende a los litigantes el mencionado procedimiento...

Cas. 22 octubre 1976, B. J. 791, Pág. 1775.

La competencia de los tribunales de comercio está basada en definitiva sobre la naturaleza de los actos y no sobre la calidad de las personas...

Cas. 12 junio 1901. B. J. (cuarta época) No.24.

Cuando una persona se ha presentado en actos o documentos con la calidad de comerciante, es a ella a la que corresponde hacer la prueba contraria a la situación creada por sus propias actuaciones y declaraciones.

Cas. 19 marzo 1931, B. J. 320, Pág. 155.

Las dificultades relativas al carácter civil o comercial de un acto constituyen cuestiones de derecho, porque es la ley misma la que, por vía de enumeración, ha determinado cuáles son los actos de comercio.

Cas. 19 diciembre 1952, B. J. 509, Pág. 2663.

Si bien es cierto que los libros de comercio pueden admitirse como medios de prueba en las relaciones entre comerciantes... no es menos cierto que dichos libros no hacen fe contra los particulares... la admisión de los libros de comercio como medio de prueba, está subordinada a la condición de que el demandante pruebe que el demandado es comerciante...

Cas. 15 diciembre 1953, B. J. 521, Pág. 2407.

... que dada la amplitud de Jurisdicción atribuída a los tribunales civiles y comerciales de Primera Instancia... cuando un asunto no obstante su naturaleza comercial, es introducido ante dichos tribunales, utilizando el procedimiento civil ordinario, en vez del procedimiento comercial,... ello no es razón suficiente, para que el tribunal así apoderado... pronunciar sobre ese único fundamento, la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia; que por el contrario era deber de la corte a-qua... instruir y fallar la demanda al fondo, aunque aplicando según el caso las reglas procedimentales correspondientes...

Cas. 19 junio 1970, B. J. 715, Pág. 1251.

... cuando un caso de naturaleza comercial es llevado ante un tribunal como una litis civil, lo que se plantea es una cuestión del procedimiento, que debe ser propuesta antes de toda "defensa" o "excepción"; por lo que, si es propuesta con posterioridad a las conclusiones sobre el fondo, la excepción dicha, queda cubierta...

Cas. 28 de enero 1972, B. J. 734, Pág. 125.

... que los arts. 632 y 633 del Código de Comercio señalan cuáles son los actos de comercio; que aunque el camión se preste a los menesteres del comercio, no implica necesariamente que tenga carácter comercial la demanda incoada... el camión propiedad del recurrido fue sustraído por D., quien, manejándolo causó los daños de que se queja el recurrente; que es evidente que tales hechos comprobados por la corte a-qua, no han podido comprometer la responsabilidad del recurrido en su calidad de comerciante, pues esos hechos tienen el carácter civil...

Cas. 11 marzo 1968, B. J. 688, Pág. 606.

... que tanto el Juez de primer grado, como los de la corte a-qua comprobaron, mediante el documento antes descrito, que Abreu, tenía la profesión de negociante, por lo cual era éste a quien le correspondía probar, y no lo hizo, que la compra que realizó y que dio origen al Pagaré, no era un acto de comercio, ya que se presume que toda operación hecha por un comerciante se hace en interés de su comercio y es, por tanto un acto de comercio, hasta prueba en contrario...

Cas. 25 julio 1973, B. J. 752, Pág. 2077.

... no se hace acto de comercio el comerciante que garantiza la deuda de un negociante para con otro negociante, si esta fianza no tiene por causa sino un sentimiento de benevolencia...

Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, 2 junio 1924.

... que los tribunales de comercio son competentes para conocer de la acción en responsabilidad formada contra una compañía de transporte por un comerciante víctima de un accidente imputado a un cochero de la compañía en ejercicio de sus funciones...

Corte de Apelación Santo Domingo.

Sentencia Comercial No. 3. 7 abril 1927, B. J., Corte Citada, No. 2, Pág. 56.

... que la competencia de los tribunales de comercio es excepcional y que cada vez que un acto no es por su naturaleza propia comercial, por su causa o por su objeto, o se refiere a un acto de esta especie, como lo accesorio sigue a lo principal, esta jurisdicción cesa de ser competente y recobra su imperio el derecho común que da plenitud de jurisdicción a los tribunales civiles.

S. C. J. 12 mayo 1901, Gaceta Oficial 1424.

En los casos de contestación relativa a un acto de comercio en cuanto a una de las partes y no comercial en cuanto a la otra, la parte que no ha hecho acto de comercio puede, a su elección, emplazar a la otra parte por ante el tribunal civil o por ante el tribunal comercial.

B. J. 30, 26 febrero 1910, Corte Apelación Santiago, Pág. 15.

No es necesario tener públicamente la calidad de comerciante para ser juzgado por los tribunales de comercio. Basta haber ejercido actos mercantiles y que éstos sean el objeto de la demanda...

S. C. J. 9 diciembre 1879, Colección de Sentencias, Pág. 167.

LE CONTREDIT

El 24 de octubre de 1984, por su sentencia No. 31, la Suprema Corte de Justicia aclaró un punto oscuro de la ley 834 sobre las impugnaciones o contredit, que se trató en el número anterior de la REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS.

Por su interés, se reproduce el considerando más importante de dicha sentencia:

“...que si bien es verdad que el artículo 10 de la citada Ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoció del incidente de incompetencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; que en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla; que, en la especie, no existe constancia alguna en la sentencia impugnada en casación, ni en ninguno de los documentos del expediente, en relación con la forma y la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia atacada en impugnación (le contredit); que esa imprecisión de la corte a-qua en exponer los hechos de la causa, impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal;”

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 1984 No.39

MATERIA: PROCEDIMIENTO CIVIL

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato de arrendamiento y pago de alquileres, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. José Antonio Salcedo, por no comparecer; Segundo: Ordena, la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes por falta de pago; Tercero: Condena al Sr. José Antonio Salcedo a pagarle a la Sra. Nidia Birina Sánchez Padilla la suma de Quinientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$540.00) por concepto de mensualidades vencidas los días 27 de cada mes, desde abril hasta junio de 1978, más los valores correspondientes a los meses por vencer; Cuarto: Ordena, el desalojo inmediato de la casa que ocupa el señor José Antonio Salcedo en calidad de inquilino, propiedad de la señora Nidia Birina Sánchez Padilla, ubicada en la calle Caracas No. 101, bajos, de esta ciudad; Quinto: Condena, al señor José Antonio Salcedo al pago de los intereses legales sobre la demanda principal más las costas legales a favor de Nidia Birina Sánchez Padilla; Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma" b) que sobre el recurso de oposición dictó el Juzgado de Paz del 16 de octubre de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por José Antonio Salcedo, contra Nidia Birina Sánchez Padilla, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Se rechaza las conclusiones de la parte demandante en oposición, por improcedente y mal fundada; Tercero: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en fecha 12 de julio de 1978; Cuarto: Condena a José Antonio Salcedo al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Salcedo contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 16 de octubre de 1978 que confirmó la sentencia del mismo Juzgado de Paz de fecha 12 de julio de 1978; SEGUNDO: Revoca, en todas sus partes por haber hecho una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, la sentencia impugnada dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción

del Distrito Nacional en fecha 16 de octubre de 1978, y confirmó la del mismo Juzgado del 12 de julio de 1978, y sentencia ambas cuyos dispositivos se han transcrito en otra parte de la presente sentencia; TERCERO: Rechaza en consecuencia en todas sus partes la demanda en desalojo, rescisión de contrato de arrendamiento y cobro de alquileres incoado por Nidia Birina Sánchez Padilla contra José Antonio Salcedo, CUARTO: Condena a Nidia Birina Sánchez Padilla al pago de las costas de ambas instancias cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 61, 68 y 214 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio: Falsa aplicación de los artículos 8 y siguientes del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas; artículos 1984 y 1257 y siguiente del Código Civil. Cuarto Medio: Falsa aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Quinto Medio: Falta de base legal, falta de motivos, insuficiencia de motivación, desnaturalización de los hechos de la causas;

Considerando, que en los dos primeros medios de su memorial la recurrente alegan, en síntesis, lo que sigue: a) que el Juez a quo declaró la nulidad del acto de Alguacil del 11 de diciembre de 1978 por el cual se le notificó al recurrido José Antonio Salcedo la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por dicho José Antonio Salcedo, el 16 de octubre de 1978, basándose en que la notificación fue hecha en manos de una persona sin calidad para recibirla, a pesar de que el acto contiene la mención de que fue notificado, hablando con Miguel Camilo, quien declaró ser empleado del requerido José Antonio Salcedo, lo que era suficiente para estimar que el referido acto fue notificado correctamente; b) que como José Antonio Salcedo interpuso apelación contra la mencionada sentencia del Juzgado de Paz el 22 de marzo de 1979, su recurso es inadmisibile, que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente, al respecto, que la señora Nidia Birina Sánchez Padilla requirió al ministerial Valentín Meriño, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de dicha sentencia, lo que practicó el dicho ministerial en fecha 11 de diciembre de 1978, notificado el acto al señor José Antonio Salcedo en manos del señor Miguel Camilo quien consignó como “empleado” sin indicar de quién; f) que en carta explicativa del 6 de marzo de 1979 el señor Miguel Camilo admite que él no era empleado al momento de dicho señor sino de otra persona y que se encontraba en el lugar procurando un trabajo de imprenta y que recibió el acto por pura cortesía; g) que en esas circunstancias se estableció que el señor José Antonio Salcedo recibió dicho acto de notificación tardíamente; h) que por acto de fecha 22 de marzo de 1979 instrumentado por el ministerial Rafael Estrella P., Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Antonio Salcedo interpuso formal recurso de

apelación contra la última de las sentencias ya mencionadas"; que, también se expresa en la indicada sentencia, "que habiendo sido notificada la sentencia impugnada en manos de una persona sin calidad para recibir la misma en cuanto concierne a José Antonio Salcedo, es de principio que la notificación de dicha sentencia no cumple ningún efecto por estar afectada de nulidad de conformidad con la Ley; que, siendo así, el recurso de apelación de que se trata ha sido interpuesto en tiempo hábil y con el cumplimiento de todas las formalidades de ley".

Considerando, sin embargo, que toda notificación es válida aunque la persona a quien se ha entregado copia, a título de pariente, sirviente o empleado, no lo sea en realidad, sino que haya declarado inexactamente serlo, puesto que el Alguacil no está obligado verificar la verdad de sus manifestaciones;

Considerando, que, por tanto, al ser notificada la sentencia del Juzgado de Paz al recurrido, José Antonio Salcedo, en el domicilio de éste, hablando con una persona que dijo ser empleado, no hay dudas de que esta declaración significaba que se trataba de un empleado del mencionado José Antonio Salcedo y que, por consiguiente, el plazo de la apelación comenzó a correr desde la fecha de ese acto, situación que se confirma por el hecho de que el propio Miguel Camilo envió dicha notificación a José Antonio Salcedo; que, por tanto, en la sentencia impugnada, se violó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado sin que sea necesario examinar los demás medios de casación propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia...

LEGISLACION

Ley No. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 845

Artículo 1.- Se modifican los Artículos del Código de Procedimiento Civil, cuyos textos se indican a continuación, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1.- Los Jueces de Paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta concurrencia de la suma de Quinientos pesos, y a cargo de apelación el valor de Mil pesos.

Párrafo 1.- Conocen sin apelación, hasta el valor de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia, o sea hasta Mil Pesos: 1) — Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y los viajeros e inquilinos de habitaciones amuebladas, por lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y 2) Entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efectos de los viajeros. Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de árganas y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

Párrafo 2.- Conocen sin apelación, hasta la suma de Quinientos Pesos y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: De las acciones sobre el pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de Contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato. Si el valor principal del Contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al

precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día de vencimiento de la obligación si se trata de pago de arrendamiento. En los demás casos se practicará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del Contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratase de Contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el Juez de Paz determinará la competencia, precio avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución.

Párrafo 3.- Conocen, sin apelación, hasta el valor de Trescientos Pesos, y a cargo de apelación, hasta la cuantía que fija el límite de la competencia en último recurso de los Tribunales de Primera Instancia, o sea de Mil Pesos: 1) — De las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendatario, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un contradicho: 1) De los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los Artículos 1732 y 1735 del Código Civil; no obstante, el Juez de Paz no conoce de las pérdidas causadas por incendio o inundación, sino entre los límites que establece el Período Capital del presente Artículo.

Párrafo 4.- Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: 1) — De las acciones morales o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas a la limpia de los árboles, cercas y al entretenimiento de zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre; 2) — Sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la Ley a cargo del inquilino; 3) — Sobre las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros ajustados por día, mensual o anualmente y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados: Entre los Maestros de Oficio y sus operarios o aprendices; 4) — Sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injuria pública o no públicas; verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva.

Párrafo 5.- Conocen, además, a cargo de apelación: 1) — De las obras emprendidas durante el año de la demanda sobre el curso de las aguas que sirven de riego de las propiedades, y al impulso de las fábricas industriales, o al abrevadero de los ganados y bestias en los lugares de crianza, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares; sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegrada y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año; de las acciones en delimitación; y de las relativas a la distancia por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos; de las acciones relativas a las construcciones y trabajos enunciados en el Artículo 674 del Código Civil cuando la

propiedad o el derecho de medianería de la pared no fueren contradichos; de las demandas sobre pensiones alimenticias, siempre que no excedan de la suma de Mil Pesos anuales, y únicamente cuando se intenten en virtud de los Artículos 205, 206 y 207 del Código Civil.

Párrafo 6.- Conocen de toda demanda reconvenzional o sobre compensación que por su naturaleza o cuantía estuvieren entre los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por el Artículo 1ro. dichas demandas unidas a la principal, excedan de la cantidad de Mil Pesos. Conocen además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvenzionales sobre daños y perjuicios basadas exclusivamente en la misma demanda principal.

Párrafo 7.- Cuando cada una de las demandas principales, reconvenzionales o sobre compensación, estuviere dentro de los límites de la competencia del Juez de Paz en última instancia, decidirá sin apelación. Si una de estas demandas no pudiere juzgarse sino a cargo de apelación, el Juez de Paz entonces no pronunciará sobre todas ellas sino a cargo de apelación. Si la demanda reconvenzional o de compensación, excediere los límites de la competencia del Juez de Paz, éste podrá dejar de pronunciar sobre lo principal, o bien mandar que las partes recurran por el todo ante el Tribunal de Primera Instancia.

Párrafo 8.- Cuando la instancia incoada por una misma parte contuviere, diversas demandas, el Juez de Paz juzgará a cargo de apelación, si el valor total excediere de Trescientos Pesos, aunque algunas de estas demandas fuere inferior a dicha suma. El Juez de Paz será incompetente para conocer sobre el todo, si la demandas reunidas excedieren el límite de su jurisdicción.

Artículo 16.- La apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.

Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del Municipio, tienen para interponer su recurso además de los quince días, el término fijado por los Artículos 73 y 1033 del presente Código.

Artículo 19.- Si el día indicado por la citación, el demandado no comparece, se fallará al fondo por sentencia reputada contradictoria cuando la decisión por el demandante sea susceptible de apelación o cuando la citación haya sido notificada a la persona del demandado o a su representante.

Artículo 20.- La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el Alguacil comisionado por el Juez.

PARRAFO.- Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el Juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Artículo 150.- El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los Jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en Secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal.

Artículo 151.- En caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos, o varios, o todos no han constituido abogados, el Tribunal fallará al fondo, por sentencia reputada contradictoria respecto de todos, cuando la decisión sea susceptible de apelación o cuando los demandados condenados en defecto hayan sido citados o persona, o en la persona de su representante legal.

Si la decisión requerida por el demandante no es susceptible de apelación, aquel o aquellos de los demandados que, no habiendo sido citados a persona no comparezcan, serán citados de nuevo por alguacil comisionado por auto del Presidente. La sentencia pronunciada después de la expiración del nuevo plazo de emplazamiento será reputada contradictoria respecto de todos, siempre que uno de los demandados por el primero o el segundo acto, haya constituido abogado o haya sido citado en persona o en la persona de su representante legal; en el caso contrario, los demandados que hayan hecho defecto podrán formar oposición a la sentencia.

PARRAFO.- Cuando varios demandados hayan sido emplazados para el mismo objeto, a diferentes plazos o haya habido nuevo emplazamiento en aplicación del Párrafo precedente, no se fallará respecto de ninguno de ellos antes del vencimiento del plazo más largo.

Artículo 153.- El acto de nueva citación a que se refieren las disposiciones precedentes mencionará que la sentencia a intervenir tendrá los efectos de una sentencia contradictoria.

Artículo 155.- Las sentencias por defecto, sean o no reputadas contradictorias, no serán ejecutadas mientras la oposición, o la apelación sean admisibles, a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada.

Artículo 156.- Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la Ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad hacer mención del plazo de oposición fijado por el Artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el Artículo 443, según sea el caso.

En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

Artículo 157.- La oposición, en el caso en que sea admisible de acuerdo con el Artículo 149, deberá, a pena de caducidad, ser notificada en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia a la persona del condenado o de su representante, o en el domicilio del primero.

Artículo 434.- Si el demandante no compareciere, el Tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

Si el demandado no compareciere, serán aplicables los Artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157.

Artículo 443.- El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los Artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.

Artículo 445.- Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, contado desde el día de la notificación de la sentencia, el señalado para los emplazamientos, en el Artículo 73.

Artículo 2.- Se agrega el párrafo 11 al Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

“Párrafo 11.- Conocerán también los Juzgados de Paz de todas aquellas acciones que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la Ley”.

Artículo 3.- Se agrega un párrafo al Artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

“PARRAFO.- La comunicación al fiscal solo procede en los casos antes indicados cuando es requerido por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el Tribunal”.

Artículo 4.- El Artículo 16 del Código Civil queda enmendado para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 16.- En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”.

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 45 de la Ley de Organización Judicial 821, del 21 de noviembre de 1927, modificada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Conocer en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los Jueces de Paz hasta la cuantía de Mil Pesos, y a cargo de la apelación de demanda de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada”.

Artículo 6.- Se modifica el Artículo 631 del Código de Comercio para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

“Artículo 631.- Los Tribunales de Comercio conocerán: 1ro. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes y banqueros; 2do. de las contestaciones entre asociados por razón de una Compañía de Comercio; 3ro. de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas.

Sin embargo, las partes podrán, en el momento en que ellas contratan, convenir en someter a árbitros las contestaciones arriba enumeradas cuando éstas se produzcan”.

Artículo 7.- Se modifica el Artículo 1003, del Código Procedimiento Civil, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1003.- Toda persona puede establecer compromisos sobre los derechos de que puede disponer libremente.

Cuando surjan dificultades, si no interviene un acuerdo para la designación de árbitros, la parte más diligente intimará a las otras partes, por acto de alguacil, para que designe los árbitros en un plazo de 8 días francos. Esta intimación contendrá el nombre y el domicilio del árbitro escogido por el demandante. Si en el plazo impartido, los demandados no hacen conocer el nombre de los árbitros escogidos por ellos, el Presidente del Tribunal de Comercio competente en virtud del Artículo 420 del Código de Procedimiento Civil procederá, sobre instancia del demandante, a su designación. La ordenanza no será susceptible de ningún recurso. Copia de la instancia y de la ordenanza será notificada en el plazo de 8 días francos, a los demandados, así como a los árbitros con requerimiento de proceder al arbitraje.

Los Artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil son aplicables en tanto que no sean contrarios a la presente Ley”.

Artículo 8.- La fianza a que se refiere el Artículo 12 de la Ley de Casación podrá ser una garantía personal o en efectivo, y estará regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los Artículos 131 al 133 de la “Ley que Sustituye Determinadas Disposiciones en Materia de Procedimiento Civil”.

Artículo 9.- Quedan derogados los Artículos 158, 159, 404 al 413, ambos inclusivos, 449 y 450 del Código de Procedimiento Civil, así como el Artículo 647 del Código de Comercio y cualquier disposición legal que sea contraria a la presente Ley queda derogada asimismo la Ley No. 1015, del 19 de octubre de 1935, la cual modifica a su vez el Artículo 65 de la Ley de Organización Judicial.

Artículo 10.- Los plazos establecidos en la presente Ley para intentar cualquier recurso sólo se aplicarán cuando la notificación que hace correr el plazo sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

En lo que respecta a las medidas de instrucción previstas en esta Ley, las reglas aquí establecidas se aplicarán cuando hayan sido dispuestas con posterioridad a la fecha de entrega en vigencia de la presente Ley.

Las demás reglas de procedimiento regirán tan pronto entre en vigor la presente Ley.

Artículo 11.- La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación oficial.

Aprobada por el Senado el 12 de julio de 1978. Aprobada por la Cámara de Diputados el 13 de julio de 1978. Promulgada el 15 de julio de 1978.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.